

USO DE PUNTOS Y LUGARES SEGUROS

Ficha del Documento

ÁMBITO	Puntos y lugares de acceso seguro
NOMBRE DEL DOCUMENTO	Uso de puntos y lugares seguros
VERSIÓN	V.0.2

Control de Versiones del Documento

VERSIÓN	AUTOR	FECHA	DESCRIPCIÓN
V.0.2	SG-CTEAJE	11/03/2026	Nota aclaratoria uso de puntos y lugares seguros.

Uso:

TLP: CLEAR



I. CONTEXTO NORMATIVO

El ordenamiento jurídico, tras la reforma introducida por el Real Decreto-ley 6/2023, establece que las actuaciones procesales se realizarán preferentemente de forma telemática. En este sentido debemos partir de lo establecido en el 129 bis de Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 129 bis. Celebración de actos procesales mediante presencia telemática.

1. Constituido el Juzgado o Tribunal en su sede, los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que las oficinas judiciales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello. **La intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través de punto de acceso seguro, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.**

2. No obstante, lo establecido en el apartado anterior, en los actos que tengan por objeto la audiencia, declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos, la exploración de la persona menor de edad, el reconocimiento judicial personal o la entrevista a persona con discapacidad, será necesaria la presencia física de la persona que haya de intervenir y, cuando ésta sea una de las partes, la de su defensa letrada. Se exceptúan de lo previsto en este apartado los casos siguientes:

a) Aquellos en que el juez o tribunal, en atención a las circunstancias del caso, disponga otra cosa.

b) Cuando la persona que haya de intervenir resida en municipio distinto de aquel en el que tenga su sede el tribunal. **En este caso podrá intervenir, a su petición, en un lugar seguro dentro del municipio en que resida, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.**

c) En los casos en que el interviniente lo haga en su condición de autoridad o funcionario público, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguro.

3. El juez o tribunal podrá en todo caso determinar mediante resolución motivada la participación física de cualquier interviniente de los señalados en las letras b) y c) del apartado 2 anterior, cuando estime, en atención a causas precisas y en el caso concreto, que el acto requiere su presencia física.

4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a las actuaciones que se celebren únicamente ante los letrados de la Administración de Justicia o los representantes del Ministerio fiscal, que en estos casos podrán también resolver lo establecido en los apartados 2 y 3.

5. Se adoptarán las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos electrónicos se garanticen los derechos de todas las partes del proceso. En especial, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales.

II. ANALISIS JURIDICO

De acuerdo con el artículo 129 bis LEC, la celebración telemática de los actos procesales constituye la opción preferente, siempre que se empleen los denominados puntos de acceso seguro, entendidos como entornos tecnológicos proporcionados por la Administración de Justicia y que cumplen los requisitos de homologación, seguridad y protección de datos exigidos por la normativa aplicable.

Algunos órganos judiciales están interpretando erróneamente este precepto al exigir a los profesionales que dispongan de su propio punto de acceso seguro. Sin embargo, corresponde exclusivamente a la Administración prestacional, ya sea el Ministerio de la Presidencia,

Justicia y Relaciones con las Cortes o las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, proporcionar los medios técnicos que garantizan dicha seguridad, de modo que los profesionales únicamente deben conectarse a dichos sistemas, sin que recaiga sobre ellos responsabilidad alguna respecto a su homologación.

En consecuencia, la conexión telemática realizada a través de los enlaces facilitados por el órgano judicial (por ejemplo, mediante plataformas como Cisco Webex u otras igualmente homologadas) cumple plenamente con las exigencias del artículo 129 bis LEC.

Solamente en los supuestos excepcionales contemplados en el apartado 2 del artículo 129 bis de la LEC, cuando la intervención se autorice de forma telemática deberá garantizarse que se realice desde un lugar seguro, concepto que se refiere al entorno físico y no al medio tecnológico.

III. CONCLUSIÓN

En definitiva, la normativa vigente establece la preferencia por la celebración telemática de los actos procesales, siempre a través de puntos de acceso seguro proporcionados por la Administración de Justicia. Los profesionales no están obligados a disponer de medios propios homologados, bastando con que utilicen los enlaces y sistemas oficiales facilitados por los órganos judiciales. Solo en los supuestos excepcionales contemplados en el artículo 129 bis.2 LEC será necesaria la utilización de un lugar seguro para garantizar la correcta celebración del acto.